



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015-508
Acción: EJECUTIVA
Accionante: GLORIA PINEDA HERRERA MORA Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora GLORIA PIEDAD HERRERA MORAD, JACQUELINE ROYSRUBIO, RUTH MARINA OLAYA TICORA, ERNESTO YAIMA POLANIAS Y JUAN DE JESUS SALAZAR GUTIERREZ, quienes actúan a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, al verificar los requisitos legales para proceder a librar mandamiento de pago, el Despacho advierte lo siguiente:

1. La demanda ejecutiva en la identificación de las partes, está dirigida exclusivamente como entidad ejecutada el Municipio de Ibagué; no obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora allega sentencias proferidas por este

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

despacho en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, razón por la cual no es posible acumular las demandas como quiera que no existe identidad jurídica en la parte demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 464 del C.G.P.

2. Respecto de la señora JACQUELINE ROYSRUBIO, el Despacho advierte que esta aporta copia simple de la sentencia proferida por este despacho fechada 7 de octubre de 2013, junto con su la constancia de notificación y ejecutoria de la misma. En consecuencia, no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para ser considerada como título ejecutivo, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago.
3. Igualmente, el Despacho advierte la falta de técnica jurídica en el escrito de la demanda, al no especificarse claramente en las pretensiones los periodos, montos y valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, al advertirse la falta de requisitos sustanciales antes relacionados, el Despacho se Abstendrá de librar el mandamiento solicitado.

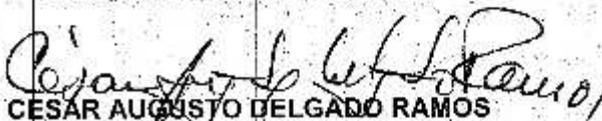
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por GLORIA PIEDAD HERRERA MORAD, JACQUELINE ROYSRUBIO, RUTH MARINA OLAYA TICORA, ERNESTO YAIMA POLANIAS Y JUAN DE JESUS SALAZAR GUTIERREZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comlatolima
Ibagué